**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

Despacho Judicial: JUZGADO TERCERO (03°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.

Demandante: SANDRA PATRICIA BORBÓN GALVIS Y OTROS.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS Y OTROS.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Radicado: 73001333300320220027600.

Siniestro: 10247934.

Póliza: AA195705.

SGC: 9276.

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 3:00 P.M..

HECHOS:

Desde agosto de 2020, el señor Israel Miranda Toro (Q.E.P.D.) se encontraba recluido en las instalaciones del centro penitenciario y carcelario de Ibagué Picaleña COIBA. Consecuentemente, el día 20 de agosto de 2020 se confirmó diagnóstico de COVID positivo luego de que le fue realizada una PCR, lo que conllevó a que el día 22 de agosto de 2020 se iniciara manejo antimicrobiano. Posteriormente, el día 26 de agosto de 2020 el señor Miranda Toro fue trasladado a la UCI del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué. Finalmente, y pese al tratamiento médico suministrado, falleció el 02 de octubre de 2020 en el Hospital Federico Lleras Acosta luego de presentar el siguiente cuadro clínico “PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS PREVIAMENTE ANOTADOS, EN ESTADO DE FALLA ORGÁNICA MÚLTIPLE, CON MÚLTIPLES SOPORTES VITALES, CON EVOLUCIÓN HACIA EL DETERIORO A PESAR DE MANEJO OPTIMO, QUIEN PRESENTA ASISTOLIA, SE CONSIDERA PACIENTE NO RECUPERABLE POR LO QUE NO SE REALIZAN MANIOBRAS DE REANIMACIÓN, PACIENTE QUIEN FALLECE A LAS 14+10 HORAS.

PRETENSIONES:

Mediante el ejercicio de la acción se pretende que se declare que las entidades demandadas: LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA NACIÓN-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y la EPS SANITAS S.A.S. son responsables de todos los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación y/o daño a la salud ocasionados a SANDRA PATRICIA BORBÓN GALVIS quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas MARIA JOSÉ MIRANDA BORBÓN e ISABELLA MIRANDA BORBÓN, y BEATRIZ GALVIS DE BORBÓN, por el fallecimiento del señor ISRAEL MIRANDA BORBÓN el 02 de octubre de 2020.

Perjuicios Morales:

Sandra Patricia Borbón Galvis 100 SMMLV.

María José Miranda Borbón 100 SMMLV.

Isabela Miranda Borbón 100 SMMLV.

Beatriz Galvis Borbón 25 SMMLV.

Daño a la salud:

Sandra Patricia Borbón Galvis 100 SMMLV.

María José Miranda Borbón 100 SMMLV.

Isabela Miranda Borbón 100 SMMLV.

Beatriz Galvis Borbón 0.

Lucro cesante consolidado:

Sandra Patricia Borbón Galvis $91.309.779.

María José Miranda Borbón $45.654.889.

Isabela Miranda Borbón $45.654.889.

Beatriz Galvis Borbón 0.

Lucro cesante futuro:

Sandra Patricia Borbón Galvis $450.529.735.

María José Miranda Borbón $132.317.092.

Isabela Miranda Borbón $149.789.092.

Beatriz Galvis Borbón 0.

LIQUIDACIÓN OBJETIVADA:

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $351.000.000 Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Perjuicios morales: por el fallecimiento del señor Israel Miranda Toro, se tendrá en cuenta la suma total de $390.000.000 discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente a 100 SMLMV ($130.000.000) en favor de la señora Sandra Patricia Borbón Galvis en calidad de cónyuge por haberse probado su legitimación en la causa por activa, la suma de 100 SMMLV ($130.000.000) para cada una de las siguientes demandantes: María José Miranda Borbón e Isabela Miranda Borbón por haberse acreditado su legitimación en la causa por activa. No se reconoce ninguna suma a favor de la señora Beatriz Galvis de Borbón, en calidad de suegra de la víctima, dado que esta tipología de perjuicio solo se presume hasta el segundo grado de consanguinidad.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

2. Daño a la vida en relación: No se reconoce suma alguna por esta tipología de perjuicio, toda vez que es un perjuicio inexistente en la jurisdicción contenciosa administrativa, que se encuentra subsumida dentro del daño a la salud, categoría que no se reconoce en la jurisdicción contencioso-administrativa desde el año 2014. Adicionalmente y en el hipotético caso de que el Juez considere que se está solicitando el daño a la salud, de todas maneras, resulta ser totalmente improcedente, pues el mismo solo se predica respecto de la víctima directa, la cual en el caso en concreto falleció.

3. Daño a la salud: No se reconoce ninguna suma por esta tipología de perjuicio, en atención a que la víctima directa falleció y dicho perjuicio no se extiende al núcleo familiar, ello, como quiera que el predicamento de la pretensión es la muerte, lo que resulta contrario a la lógica que quien fallece pueda experimentar modificaciones en sus condiciones de vida.

4. Lucro cesante: No se reconoce lucro cesante consolidado o futuro, debido a que, el señor Miranda Toro no desempeñaba ninguna actividad económica. En la demanda se aduce que cuando estaba en libertad se dedicaba a la contaduría pública, no obstante, si se tiene en cuenta que era una persona privada judicialmente de la libertad, la causa de la cesación del ingreso es la capitis deminutio que les impide legalmente desarrollar actividades económicas y no se arrima prueba al expediente de que un juez de ejecución de penas le haya autorizado trabajar en su reclusión, por ende, no hay una expectativa legitima de ingreso ocluida con su muerte y por tanto, no laboraba, así que el contrato que fue aportado, en el que desempeñaba el cargo de contar antes de ingresar al centro penitenciario, pierde total validez, máxime, cuando la medida privativa de la libertad fue por la comisión del delito de concusión.

5. Del monto total de $390.000.000, se descuenta el deducible correspondiente al 10% del valor total del amparo ($39.000.000), para un total de $351.000.000.

EXCEPCIONES:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, ENTIDAD QUE LLAMÓ EN GARANTÍA A MI I REPRESENTADA.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

3. AUSENCIA DE RESPOSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE FUERZA MAYOR ANTE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID 19.

4. EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

5. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA EPS SANITAS.

6. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

7. DESATENCIÓN DEL RÉGIMEN PROBATORIO DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA – INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROBAR EL ERROR MÉDICO POR LA PARTE DEMANDANTE.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

9. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

10. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

11. GENÉRICA O INNOMINADA

2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS N°AA195705.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS N°AA195705.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A ERRORES ADMINISTRATIVOS.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

6. CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°AA195705.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA N° AA19575.

8. AGOTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

CONCEPTO JURÍDICO:

La contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como REMOTA por las siguientes razones: Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la Póliza de Seguro N°AA195705 si presta cobertura, dado que fue suscrita bajo la modalidad Claims Made, con vigencia desde el 30 de agosto de 2019 al 13 de octubre de 2022, amparando las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se tratase de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de julio de 2006, y los hechos que sustentan el medio de control acaecieron el (02 de octubre de 2020) cuando falleció el señor Israel Miranda Toro por COVID 19. Es decir, dentro de la vigencia de la póliza.

Además, la primera reclamación al asegurado (solicitud de conciliación extrajudicial) fue el 09 de mayo de 2022, en vigencia de esta. De otro lado hay que decir que si presta cobertura material, en tanto tiene por amparo “Garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de las lesiones personales, muerte y/o enfermedad de usuarios y en general clientes del Asegurado, causadas con ocasión del ejercicio de su actividad profesional como Entidades de Servicios de Salud” Y lo debatido en el proceso, surge con motivo a una supuesta mala atención médica, al generarse demoras en la atención del paciente.

En relación con la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por SANITAS EPS, en las que se evidencia que la EPS autorizó correctamente los servicios que requirió el paciente, y estos a su vez, fueron garantizados oportunamente por la IPS. Sumado a ello, deberá estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, en atención a que, el juicio de reproche parte de las supuestas demoras en la atención médica y falta de protocolos para mitigar el contagio de COVID, sin embargo, ello nada tiene que ver con las funciones de la EPS, toda vez que el señor Miranda Toro se encontraba recluido en un centro penitenciario y carcelario, lo que demuestra que era justamente el centro, el que debía garantizar la integridad de esa persona privada de la libertad.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente dentro del proceso.

CONTINGENCIA: Remota.

OFRECIMIENTO: En esta etapa no recomendamos asistir con ánimo conciliatorio toda vez que la contingencia se encuentra calificada como Remota.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura temporal modalidad (Claims Made) | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* . En relación con la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por SANITAS EPS, en las que se evidencia que la EPS autorizó correctamente los servicios que requirió el paciente, y estos a su vez, fueron garantizados oportunamente por la IPS. Sumado a ello, deberá estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, en atención a que, el juicio de reproche parte de las supuestas demoras en la atención médica y falta de protocolos para mitigar el contagio de COVID, sin embargo, ello nada tiene que ver con las funciones de la EPS, toda vez que el señor Miranda Toro se encontraba recluido en un centro penitenciario y carcelario, lo que demuestra que era justamente el centro, el que debía garantizar la integridad de esa persona privada de la libertad. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $351.000.000, equivalente al 40% de la liquidación objetivada.

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado